

**RÉGIMEN DE INMUEBLES DEL DOMINIO MUNICIPAL Y PROVINCIAL
MODIFICANDO EL ARTICULO 13º DEL DECRETO LEY 9.533/80**

La Plata, 18 de Julio de 1983.

Visto lo actuado en el Expte. numero 2.240-571/82 y el Decreto Nacional 877/70 en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, **EL GOBERNADOR DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES** sanciona y promulga con fuerza de

LEY:

Artículo 1º: Sustitúyese el Artículo 13º de la [Decreto-Ley 9.533/80](#), por el siguiente:

"Art. 13º: Cuando los excedentes previstos en el Artículo 11º inciso 2) se encuentren ubicados en el área urbana, su dominio será transferido a los propietarios linderos y a título gratuito.

La transmisión se efectuará en forma directa, ante el escribano que proponga el interesado, quedando a cargo de éste los gastos y honorarios consiguientes y previo cumplimiento de los siguientes recaudos:

- a) Plano de mensura debidamente registrado del cual resulte posesión del excedente.
- b) Declaración jurada del interesado de que se encuentra en posesión del excedente.
- c) Edictos publicados por tres (3) días en un diario de los de mayor circulación en el lugar donde se ubique el excedente y con una anticipación del último de ellos de quince (15) días corridos a la fecha de la presentación. En los edictos se consignará el excedente a adquirir, mencionado sus datos catastrales y de ubicación como el nombre y domicilio profesional del escribano propuesto por la escrituración y ante el cual se podrán formular oposiciones.
- d) Vencimiento del plazo fijado en el inciso anterior sin formularse oposiciones.

Bastará para el otorgamiento de la respectiva escritura por el Intendente municipal o por quien éste delegue con la solicitud del interesado y manifestación del escribano designado donde consigne el cumplimiento de los recaudos establecidos en el párrafo precedente.

A los efectos de la transmisión aludida no será necesaria la previa inscripción del dominio a nombre de la respectiva municipalidad ni el requerimiento de certificados de dominio e inhabilitaciones. El Registro de la Propiedad efectuará la registración de la adquisición del excedente con el carácter de primera inscripción, mencionando que se efectúa conforme al régimen de la presente ley. Será, sin embargo, exigible el certificado dominial previo y no procederá la registración con el carácter indicado, cuando el certificado catastral informe la existencia de inscripciones antecedentes.

Cuando se trate de excedentes ubicados en área rural regirá lo dispuesto en el Art. 25º inc. c).

Los excedentes comprendidos en este artículo, se anexarán a la parcela de cuya mensura hayan surgido una vez adquirido el dominio".

Artículo 2º: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

**AGUADO
F. de DURAÑONA Y VEDIA**